

11811 Nueva Información Telefónica

Respuestas a la
Comisión del Mercado de las
Telecomunicaciones
en relación a la
CONSULTA PÚBLICA
SOBRE REDES DE ACCESO DE
NUEVA GENERACIÓN

junio de 2007

Resumen

Los servicios mayoristas de terminación de llamadas en numeración geográfica prestados mediante VoIP deben incluirse en este mercado de referencia de terminación de llamada vocales en una red pública individual de telefonía fija. Las razones ofrecidas en su día para excluir a los servicios de VoIP del citado mercado de referencia carecen ya de fundamento.

En consecuencia, deben aplicarse a dichos servicios de VoIP el modelo de obligaciones contempladas en el citado Mercado de Referencia, al menos durante una etapa inicial en la que ha de presumirse una equiparación estructural entre el servicio telefónico tradicional y los modernos servicios de voz.

Contestaciones

Se procede a continuación a dar contestación a las cuestiones planteadas en la Consulta Pública de referencia identificadas con los números **23** y **24**.

P 23 ¿Considera que los servicios mayoristas de terminación de llamadas en numeración geográfica prestados mediante VoIP, deberían incluirse en este mercado de referencia? (mercado de terminación de llamada vocales en una red pública individual de telefonía fija).

Sí. Dado que:

- 1º. Las razones esgrimidas en la Definición del Mercado 9 para excluir a los servicios de VoIP de dicho mercado van a ser desvirtuadas (si no lo están ya) por la generalización a corto plazo de las redes IP dispuestas para la prestación de todo tipo de servicios de comunicaciones electrónicas.

La citada Definición de Mercado, con el fin de justificar la exclusión de su ámbito de los servicios IP del, alega que:

(a) El servicio de Voz IP se soporta sobre un acceso de banda ancha cuya utilización por parte del usuario obliga a mantener el contrato de telefonía fija.

No podría ser de otra forma, dada la actual estructura de acceso a las telecomunicaciones basada en el servicio telefónico. Lo cierto es que en breve ese acceso telefónico se confundirá o se fusionará plenamente con el acceso a la banda ancha, que vendrá a constituir un acceso en general a servicios de comunicaciones electrónicas entre los que se encuentran los **servicios de voz**, lo cuales serán identificados por los usuarios finales, al menos durante una generación más, como servicios de telefonía, independientemente de la tecnología por la que su voz se propague. Así ocurre actualmente con la telefonía móvil. Aunque se disponga de llamadas de tipo multimedia, para el

usuario el servicio continúa sigue siendo de telefonía. Y así ocurre incluso con el actual STDP nutrido en su mayor parte por la tecnología IP.

Del mismo modo, para los operadores la desaparición de la estructura técnica del tradicional STDP (la conmutación) no implica que la entrega de llamadas o servicios de voz no tenga que realizarse. Se hará bajo similares esquemas de acceso, interconexión, cobro de precios, compensación, etc. De hecho, a nivel de redes troncales ya está ocurriendo.

(b) No adquiere ningún compromiso de calidad con el cliente y (c) no garantiza facilidades como servicios de transmisión de datos, acceso a emergencias 112, disponibilidad desde acceso distintos, etc.

Estos dos argumentos dan a entender que existe una imposibilidad técnica en la Voz IP, insalvable, para realizar tales compromisos y facilidades. No es así. El imposible será por imposición de una norma o por la falta de voluntad, pero no desde el punto de vista tecnológico, que permite tales facilidades e, inclusive, una calidad muy superior a la que se disfruta hoy en día. Si no fuera así no tendría sentido hablar de redes de nueva generación. Estaríamos entonces pensando en ir a peor, en perder prestaciones, cuando en realidad las redes de nueva generación suponen todo lo contrario. De hecho, a pesar de la afirmación de la citada Definición del Mercado 9, la Resolución de la SETSI¹ reguladora de los servicios nómadas de IP, terminó por imponer la conexión de tales servicios al número de emergencia. Es decir, es perfectamente posible incorporar a los servicios IP cuantas prestaciones proporciona hoy el STDP. Entre ellas, qué duda cabe, el acceso a los servicios de información telefónica.

De hecho, en este punto, la definición del citado Mercado incurre en algunas contradicciones. Así, se establece como otra de las justificaciones para no equiparar al STDP a los servicios de Voz IP que este último incorpora un gran número de utilidades con respecto a la tradicional telefonía. ¿Pero no habíamos quedado en que no garantizaba la disponibilidad de determinadas facilidades? Además, se argumenta la no equiparación del STDP a los servicios de Voz IP en función de las grandes mejoras que este último conlleva, es algo así como decir que en el paso de la conmutación manual a la automática el servicio telefónico dejó de serlo.

Aún puede percibirse otra contradicción más. Entre esas facilidades que no se garantizan se indica la de indisponibilidad del servicio Voz IP desde accesos distintos a los de Telefónica de España. Es decir, al igual que en el STDP tradicional, los operadores sólo prestan sus servicios VoIP a través de sus propios accesos; a través de un origen en la red en la que, como la propia definición del mercado señala, el operador es el único proveedor de modo que no es posible que las llamadas a un determinado usuario final sean terminadas por operadores diferentes de aquel que opera la red a la que se conecta el usuario final del servicio VoIP.

¹ Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información

(d) 8.7 millones de líneas no tendrán la capacidad para realizar la sustitución de los servicios de tráfico tradicionales por los de VoIP.

Este argumento, ha de ser, sin duda alguna superado por los acontecimientos. y entre esos acontecimientos ha de jugar un papel esencial el regulador. Si la VoIP queda como servicio exento de toda obligación puede ocurrir que los operadores implicados no se vean impelidos a disponer las inversiones precisas para que esas líneas se adapten o sean compatibles con la nueva generación de redes. En cambio, si las obligaciones de acceso, interoperabilidad y desarrollo surgen, entonces las pesimistas previsiones sobre el número de líneas adaptables carecerán de fundamento.

2º. Conviene prestar atención a lo señalado, con buen criterio, por el regulador británico, OFCOM con respecto a la naturaleza de la VoIP. Considera OFCOM con el servicio de VoIP es un Servicio de Telefonía Disponible al Público cuando cumple con las siguientes características:

- A service available to the public²;
- For originating and receiving national and international calls and’;
- Access to emergency services’;
- Through a number or numbers in a national or international telephone numbering plan.

Esto es:

- Servicio disponible al público
- Con capacidad para generar y recibir llamadas nacionales e internacionales
- Acceso a los servicios de emergencia
- Utilización de los recursos de numeración del plan nacional.

En la actualidad los servicios de VoIP en nuestro país cumplen con estos requisitos, lo que supone, en síntesis, que las obligaciones principales referidas al servicio telefónico, tales como la provisión de servicios de información telefónica; la comunicación consentida de la numeración de abonados para la confección de directorios telefónicos, las obligaciones de facturación y calidad, etc, han de seguir vigentes en los servicios de voz IP.

En todo caso, la tendencia lógica conduce a que el concepto de servicios de comunicaciones electrónicas tenga sentido por sí mismo, al menos en el aspecto regulatorio, sin necesidad de distinciones previas. En este sentido, como ya se ha apuntado, lo que hoy conocemos como telefonía, desde el momento en que se digitaliza íntegramente, no es más que un servicio de comunicación electrónica con

² Ofcom. Regulation of VoIP Services. Statement and publication of statutory notifications under section 48(1) of the Communications Act 2003 modifying General Conditions 14 and 18 (Anex 5).

determinadas finalidades y prestaciones, a las que habrá que atender para configurar cada panorama de derechos y obligaciones. Desde ese momento, las menciones en la norma a Servicio Telefónico Disponible al Público devendrán anticuadas –tal y como hoy en día sucede en la legislación mercantil con conceptos como “factor”—y en su lugar será necesario leer el genérico y muy apropiado concepto de “servicio de comunicación electrónica”.

P 24 ¿Considera que deberían aplicarse las mismas obligaciones regulatorias que las vigentes en la actualidad en dicho mercado de referencia?

Sí, al menos durante la previsible etapa que podría denominarse de emulación. Es decir, la etapa inicial de desarrollo de la VoIP durante la cual este servicio se producirá bajo los mismos esquemas y finalidades que el actual servicio telefónico tanto a nivel minorista como mayorista.

Durante estos primeros pasos de sustitución de la conmutación por el sistema IP, la estructura de negocio y servicio; los elementos comerciales y la percepción de los clientes del tradicional servicio de telefonía se trasladarán a los servicios de VoIP. Por tanto, las obligaciones actuales del Mercado 9, establecidas con el objeto de fomentar y evitar distorsiones en la competencia, han de aplicarse igualmente a la Voz sobre IP hasta el momento en que la evolución del mercado justifique otro tipo de medidas.

Madrid, a 29 de junio de 2007.